

Artículo 3°. Transcríbase en nota de estilo y entréguese a los condecorados.

Artículo 4°. Este decreto rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

DECRETO NUMERO 4720 DE 2009

(noviembre 30)

por medio del cual se adiciona el Decreto 2007 de 2001 en lo relativo a medidas de protección sobre predios abandonados por la violencia o en inminente riesgo de desplazamiento.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones Presidenciales mediante Decreto 4596 del 25 de noviembre de 2009, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales corresponde al Gobierno Nacional adoptar medidas tendientes a la efectiva protección de los derechos patrimoniales de la población desplazada por la violencia.

Que para tal efecto se expidió la Ley 387 de 1997 por medio de la cual “se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.

Que el artículo 19 de la mencionada ley en lo referente a la protección de predios abandonados por causa de la violencia establece que “el Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”.

Que mediante Decreto 2007 de 2001 se reglamentó de manera parcial los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997 y su artículo 1°, numeral 2 estableció la obligación para las oficinas de registro de “abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales referidos”.

Que la aludida disposición guarda silencio respecto a las obligaciones de los notarios a la hora de elevar a escritura pública actos de enajenación o transferencia sobre inmuebles objeto de las medidas de protección que consagra la ley.

Que no es pertinente que exista la posibilidad de perfeccionar contratos de compraventa en los términos del artículo 1857 del Código Civil sobre inmuebles protegidos por desplazamiento forzado,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al numeral 2 del artículo 1° del Decreto 2007 de 2001 de la siguiente forma: “Los notarios se abstendrán de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, mientras los solicitantes no aporten copia del certificado de libertad y tradición, expedido con una antelación no mayor a cinco (5) días, donde conste que el inmueble no es sujeto de medida de protección alguna. Dicho certificado deberá protocolizarse”.

Artículo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Superintendencia Delegada para el Notariado vigilará el cumplimiento de la presente disposición en los términos del Capítulo IV artículos 209 y siguientes del Decreto 960 de 1970.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 335 DE 2009

(noviembre 30)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales conforme al Decreto 4596 del 25 de noviembre de 2009, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2859 del 6 de octubre de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Fredi Gil Rodríguez requerido para comparecer a juicio por delitos federales de homicidio y narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 8 de octubre de 2008, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Fredi Gil Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16671742, la cual se hizo efectiva el 9 de octubre de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 3326 del 4 de diciembre de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Fredi Gil Rodríguez.

En la mencionada Nota se informa:

“Fredi Gil Rodríguez es requerido para comparecer a juicio por varios delitos federales de homicidio y narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 08- CR - 557, dictada el 12 de agosto de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- *Cargo Uno: Homicidio intencional de una persona mientras participaba en un concierto para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 848 (e) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

-- *Cargo Dos: Homicidio intencional de una persona mientras participaba en un concierto para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 848 (e) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

-- *Cargo Tres: Homicidio intencional de una persona mientras participaba en un concierto para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 848 (e) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;*

-- *Cargo Cuatro: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) (II) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos; y*

-- *Cargo Cinco: Concierto para distribuir una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 (a), 959 (c), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra Gil Rodríguez por estos cargos fue dictado el 12 de agosto de 2008, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Toda la conducta criminal contenida en los Cargos Uno, Dos, y Tres de la acusación contra los acusados fue realizada con posterioridad al 17 de diciembre de 1997. Aun cuando alguna conducta criminal contenida en los Cargos Cuatro y Cinco se alega haber comenzado a partir de los años 1980, hay evidencia suficiente de la culpabilidad de los acusados, con base en sus acciones adelantadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, para condenarlos a cada uno de ellos por los cargos contenidos en la acusación...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio OAJ.E. 2465 del 5 de diciembre de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio 38376 del 15 de diciembre de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Fredi Gil Rodríguez, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de noviembre de 2009, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Fredi Gil Rodríguez por los cargos Cuatro y Cinco y conceptuó desfavorablemente a la extradición de este ciudadano por los cargos Uno, Dos y Tres, imputados en la acusación número 08 - CR - 557, dictada el 12 de agosto de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, por no cumplir con la exigencia del artículo 35 de la Constitución Política.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“Retomando los hechos endilgados al señor Fredi Gil Rodríguez en los primeros tres cargos de la acusación formal objeto de este estudio, se resalta que estos se enmarcan en una de las causales de improcedencia toda vez que se infiere, de las declaraciones de Carolyn